

CASO GÓMEZ PALOMINO. PERÚ

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: supuesta violación de los artículos 7o. (Libertad personal), 4o. (Derecho a la vida), 5o. (Integridad personal), 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino. Asimismo, la Comisión alegó la presunta violación del artículo 5o. (Integridad personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, madre del señor Santiago Gómez Palomino, y de quien fuera su conviviente, Esmila Lilliana Conislla Cárdenas; la violación de los artículos 8o. (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 7.6 (Libertad personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de la familia del señor Santiago Gómez Palomino y de la señora Conislla Cárdenas, y el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al adoptar y no modificar el artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada de personas.

[...] la Comisión destacó que “la impunidad total en que se encuentra la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino ha contribuido a prolongar el sufrimiento causado a sus familiares por la violación de sus derechos fundamentales, [por lo que] es deber del Estado [...] proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la

identidad de los responsables de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino, se localicen sus restos mortales y se repare adecuadamente a sus familiares”. En este sentido, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que ordene al Estado la adopción de medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 8 de octubre de 1992

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 13 de septiembre de 2004

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136.

Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez Voto concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, Juez, presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: *CADH:* 7o. (*Libertad personal*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la *Convención en relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos)*, 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

Otros instrumentos y documentos citados

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Preámbulo, I y II.

- *Estatuto de la Corte Penal Internacional: artículo 7i.*
- *Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas. Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 15 de enero de 1996 (E/CN. 4/1996/38).*
- *Proyecto Final de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptado el 23 de septiembre de 2005 (E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4): artículo 2o.*

Asuntos en discusión: A) Fondo: Consideraciones previas (reconocimiento de responsabilidad): Del reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos; Del reconocimiento del Estado en cuanto al derecho (principio del estoppel); Del reconocimiento del Estado en cuanto a las reparaciones; Prueba (consideraciones generales, principio del contradictorio, recepción y valoración): Valoración de la prueba documental (declaraciones de presuntas víctimas, declaraciones de familiares de presuntas víctimas, deber especial del Estado de allegar pruebas, documentos de prensa); Integridad personal (artículo 5o.) en relación con Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) respecto de los familiares de la víctima (familiares como víctimas en casos de desaparición forzada); Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en conexión con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (plazo razonable, obligación de combatir la impunidad, obligación de investigar, investigación ex officio, derecho a la verdad); Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (tipificación del delito de desaparición forzada-requisitos): a) Del sujeto activo del delito, b) Negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida, c) la “debida comprobación” de la desaparición forzada. **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención): (consideraciones generales, restitutio in integrum, concepto de reparaciones, parte lesionada); A) Daño material (concepto): a) Pérdida de ingresos, b) Daño emergente; B) Daño inmaterial (concepto, elementos, sentencia como reparación); C) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación de investigar los hechos denunciados, identificar,

juzgar y sancionar a los responsables, b) Obligación de buscar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, c) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte, d) Asistencia médica y psicológica, e) Programa de educación, f) Reforma del artículo 320 del Código Penal; D) Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, intereses, supervisión de cumplimiento).

A) FONDO

Consideraciones previas

(reconocimiento de responsabilidad)

27. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, está facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones.¹

28. La Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto.²

29. En la contestación de la demanda (*supra* párr. 12) el Perú reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino. Asimismo, el Estado reconoció “los perjuicios causados a su familia, a Victoria Margarita Palomino Buitrón y [a] quien fuera su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas” y solicitó a la Corte que:

[c]onsidere que el Estado peruano ha realizado l[o]s esfuerzos necesarios dirigidos a la búsqueda de una solución amistosa[;]

¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 64.

² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 65.

[c]onsidere que el Estado peruano reconoce responsabilidad internacional en la desaparición forzada del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino[;]

[c]onsidere que la expresión desaparición “debidamente comprobada” en la actual redacción del tipo penal de desaparición forzada, previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal no es un impedimento o dificultad para la investigación y juzgamiento de los que resultaren responsables de la acción prohibida[;]

[c]onsidere que el Estado peruano ha constituido una Comisión Especial Revisora del Código Penal (Ley N°27837), que se encuentra analizando y reelaborando los tipos penales[. C]oncretamente [...] los delitos contra la humanidad[...] están siendo adecuados al Estatuto de Roma[;]

[t]ome en cuenta que en el Perú actualmente se vive en democracia, en la cual existe un Estado de Derecho, donde se respeta los Principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva[, y]

FALLE DECLARANDO TERMINADA la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

30. En su escrito de aclaración de la contestación de la demanda (*supra* párr. 14) el Perú reconoció, en relación con la alegada violación del artículo 5o. de la Convención Americana, “la afectación a los familiares directos de la víctima, es decir, su madre, su hija y su pareja”, y señaló que “en el caso de los hermanos y hermanas es menester que se demuestre el grado de los daños y las consecuencias que han sufrido con motivo de la desaparición de su hermano”. En relación con la presunta violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención, el Estado indicó que la misma “trascurre desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia, dado que recién a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder político”. Finalmente, el Estado admitió “la infracción precisada en el escrito de solicitudes y argumentos”, respecto del artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con la salvedad de que dicha “vulneración recae respecto de los familiares directos de la víctima, quedando al resultado de la investigación y sanción judicial el establecer si se aplicó vulneración de la integridad personal a[el señor] Santiago Fortunato Gómez Palomino”.

31. Por su parte, la Comisión solicitó a la Corte que, *inter alia*, admita el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Es-

tado en cuanto a los puntos sobre los cuales ha cesado la controversia, y que continúe el procedimiento en relación con algunos aspectos de la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 5o., 8o. y 25 de la Convención Americana y el presunto incumplimiento del artículo 2o. de la misma y del artículo 1o. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como respecto de determinadas pretensiones sobre reparaciones. En el mismo sentido, los representantes solicitaron a la Corte Interamericana un pronunciamiento sobre los puntos no cubiertos por el reconocimiento de responsabilidad realizado por parte del Estado.

Del reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos

32. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos contenidos en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana en el presente caso (*supra* párr. 1), que se tienen por establecidos según el párrafo 54.8 a 54.20 y 54.28 a 54.31 de esta Sentencia.

33. Subsiste la controversia sobre los hechos relativos a la presunta violación del artículo 5o. de la Convención, en perjuicio de las señoras María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mercedes Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, hermanas y hermano del señor Santiago Gómez Palomino, así como los hechos relativos a los daños materiales e inmateriales que habrían sido ocasionados a los familiares del señor Gómez Palomino, a raíz de su desaparición forzada.

34. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente (*infra* párr. 54).

Del reconocimiento del Estado en cuanto al derecho (principio del estoppel)

35. La Corte considera que es pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación

de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino.

36. En relación con la alegada violación del artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, a la luz del artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometida en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino, la Corte otorga valor al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en la contestación de la demanda (*supra* párr. 12) y rechaza, en virtud del principio del *estoppel*,³ el desconocimiento que hace del mismo en el posterior escrito de aclaración a la contestación de la demanda (*supra* párr. 14).

37. Asimismo, la Corte Interamericana admite el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado respecto de la alegada violación del artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón y Esmila Liliana Conislla Cárdenas y de la niña Ana María Gómez Guevara.

38. La Corte admite el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en relación con la alegada violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino y sus familiares, en relación con los hechos ocurridos desde la fecha de detención del señor Santiago Gómez Palomino hasta la transición democrática ocurrida el año 2000 en el Perú (*supra* párr. 30).

39. El Tribunal observa que ha quedado abierta la controversia sobre una parte de la materia de fondo que conforma el presente caso. En consecuencia, se referirá a las supuestas violaciones de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana (*infra* párrs. 58 al 68 y 72 al 86), en atención a las pretensiones de la Comisión Interamericana y

³ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 58; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 56, y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 83.

de los representantes respecto de las cuales el Estado no se ha allanado. Asimismo, la Corte se pronunciará sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 2o. de la Convención Americana y I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (*infra* párrs. 90 al 110).

*Del reconocimiento del Estado en cuanto
a las reparaciones*

41. Al respecto, el Estado señaló que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado “no enerva de modo alguno las responsabilidades penales y civiles que pudieran recaer sobre los autores y partícipes de la violación de los derechos del señor Santiago Gómez Palomino[, por lo cual] se compromete a impulsar activamente una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata que permita dilucidar la identificación, el grado de participación de los que resultaren responsables por la desaparición y ejecución del señor Santiago Gómez Palomino, [...] a efectos de poder sancionarlos penalmente conforme a ley”.

42. La Corte entiende que con dicha manifestación el Estado se ha allanado a la citada pretensión de la Comisión y de los representantes (*supra* párr. 40). Las restantes pretensiones sobre reparaciones y costas serán objeto de posterior pronunciamiento por parte de este Tribunal (*infra* párrs. 118 al 160).

43. En suma, conforme a los términos en que se han expresado las partes, la Corte considera que subsiste la controversia entre aquéllas en cuanto a los hechos relativos a la presunta violación de la integridad personal en perjuicio de las hermanas y el hermano del señor Santiago Gómez Palomino, que constituirían una violación del artículo 5o. de la Convención; la supuesta violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Gómez Palomino y sus familiares a partir del período de transición democrática iniciado en el Perú a finales del año 2000; el supuesto incumplimiento de los artículos 2o. de la Convención Americana y I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; los hechos relativos a los daños materiales e inmateriales que habrían sido ocasionados a los familiares del señor Gómez Palomino a raíz de su desaparición forzada, así como lo referente a la determinación de las reparaciones y costas.

Prueba (consideraciones generales, principio del contradictorio, recepción y valoración)

45. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.⁴

46. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁵

47. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso dentro del marco legal en estudio.

⁴ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 71; *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 34, y *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 37.

⁵ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 73; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 35, y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 39.

Valoración de la prueba documental (declaraciones de presuntas víctimas, declaraciones de familiares de presuntas víctimas, deber especial del Estado de allegar pruebas, documentos de prensa)

49. En este caso, como en otros,⁶ el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados oportunamente por las partes, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

50. Respecto de las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón y Esmila Liliana Conislla Cárdenas, víctimas en el presente caso, (*supra* párrs. 37 y 38), este Tribunal las admite en cuanto concuerden con su objeto, señalado en la Resolución del 19 de agosto de 2005 (*supra* párr. 18) y a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 12 y 14). La Corte ha estimado que las manifestaciones de las presuntas víctimas, quienes tienen un interés directo en este caso, son valoradas, aplicando la sana crítica, dentro del conjunto de las pruebas del proceso.⁷ En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.⁸

51. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por las peritos María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones y Sofía Macher (*supra* párr. 48. c y d), la Corte las admite en cuanto concuerden con su objeto y las valora en el conjunto del acervo probatorio y con aplicación de las reglas de la sana crítica.

52. En cuanto a los documentos remitidos como prueba para mejor resolver por el Estado (*supra* párr. 21), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del Reglamento. Respecto de la documentación

⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 77; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 38, y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 43.

⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 83; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 39, y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 47.

⁸ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 456; *Caso YATAMA*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 116, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 43.

restante, solicitada como prueba para mejor resolver en varias oportunidades y que no fue allegada al Tribunal por el Estado ni por los representantes (*supra* párr. 21), la Corte recuerda que para contar con el mayor número de elementos de juicio con el fin de conocer los hechos y motivar sus decisiones, es indispensable que las partes faciliten todos los elementos probatorios requeridos de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte.⁹ En los procesos sobre violaciones de derechos humanos este deber recae de manera particular sobre el Estado, quien tiene la obligación de allegar al Tribunal las pruebas que sólo puedan obtenerse con su cooperación (*infra* párr. 84).¹⁰

53. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que aún cuando no tienen el carácter de prueba documental propiamente dicha, podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren aspectos relacionados con el presente caso.¹¹ Por otro lado, la Ley No. 26.926 de 21 de febrero de 1998, mediante la cual se realizaron algunas reformas al Código Penal peruano, es considerada documento útil para la resolución del presente caso, por lo cual es agregada al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento.

*Integridad personal (artículo 5o.) en relación
con Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
respecto de los familiares de la víctima (familiares
como víctimas en casos de desaparición forzada)*

59. Antes de entrar al análisis de la presunta violación del artículo 5o. de la Convención Americana, es necesario indicar que aunque la Comisión Interamericana no alegó la violación de este artículo en perjuicio de las hermanas y hermano del señor Gómez Palomino, la Corte ha establecido que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, pue-

⁹ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 89; *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 134, y *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 47.

¹⁰ Cfr. *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 134; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 9 párr. 47, y *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 83.

¹¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 79; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 9, párr. 96, y *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 119.

den invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.¹²

60. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades,¹³ que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.¹⁴

61. En casos que involucraban la desaparición forzada de personas, el Tribunal ha afirmado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno,¹⁵ que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

62. Teniendo en cuenta su jurisprudencia, la Corte Interamericana admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en el presente caso (*supra* párrs. 12, 14 y 30), respecto de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana, en perjuicio de las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, y de la niña Ana María Gómez Guevara.

¹² Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 9, párr. 181; *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 183, y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 122.

¹³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párrs. 144 y 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párrs. 113 y 114, y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 210.

¹⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párrs. 144 y 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 13, párr 113 y 114, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 13, párr. 210.

¹⁵ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 13, párr. 211; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 160, y *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36, párr. 114.

63. El Tribunal valora el reconocimiento que hace el Estado del grave sufrimiento padecido durante más de trece años, en particular, por la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, a raíz de la desaparición forzada de su hijo y de la privación de toda posibilidad de justicia para esclarecer su paradero, hechos que esta Corte ha podido constatar a través de la prueba que obra en el presente caso (*supra* párr. 54.21).

64. No habiendo reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado sobre la alegada violación del artículo 5o. de la Convención Americana, en perjuicio de las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino: María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, y Emiliano, Mónica, Mercedes, Rosa y Margarita, todos Palomino Buitrón, corresponde ahora a la Corte decidir si estas personas han sido víctimas de dicha violación.

65. De los hechos del presente caso la Corte observa que las hermanas y el hermano del señor Santiago Gómez Palomino mantenían una estrecha relación de afecto con éste, quien a su vez suplía roles paternos en el caso del hermano y las hermanas menores (*supra* párr. 48. c) [...]

67. El Tribunal ha tenido por probado que las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino han padecido grandes sufrimientos en detrimento de su integridad psíquica y moral, a raíz de la desaparición forzada de su hermano y las circunstancias relacionadas a ésta, tales como la búsqueda que realizaron por hospitales, comisarías, centros de reclusión y morgues, con la expectativa de encontrarlo vivo; la indiferencia y falta de información y apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de la víctima; la imposibilidad de darle a su hermano un entierro digno y según sus costumbres, así como la grave demora en la investigación y eventual sanción de los responsables de la desaparición, reflejada en la impunidad que subsiste en este caso (*supra* párr. 54.25). El Perú no aportó elementos de convicción que contradigan estos hechos.

68. Por lo anteriormente expuesto, y conforme a su jurisprudencia,¹⁶ la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino: María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano, Mónica, Mercedes, Rosa y Margarita, todas Palomino Buitrón, el derecho a la integridad personal consa-

¹⁶ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 13, párrs. 113 y 114; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 13, párr. 211, y *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, párr 44.

grado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Garantías judiciales (artículo 8o.) y protección judicial (artículo 25) en conexión con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (plazo razonable, obligación de combatir la impunidad, obligación de investigar, investigación ex officio, derecho a la verdad)

74. Este Tribunal ha resuelto admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado respecto de la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana. Dicho reconocimiento abarca únicamente los hechos violatorios comprendidos “desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición [a] la democracia” (*supra* párrs. 30 y 38). Así, de conformidad con lo manifestado por el Perú “a partir de noviembre de 2000 se produc[irían] las condiciones de libertad y autonomía para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder público”, por lo cual después de dicha fecha no se habría configurado una violación de los citados artículos de la Convención Americana en el presente caso (*supra* párr. 30).

75. La Comisión alegó, no obstante, que la investigación de la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino se ha caracterizado por “una inacción del órgano fiscal que no tiene explicación”, ya que transcurridos más de trece años desde la desaparición forzada de la víctima “lo único que ha hecho [el Estado] es recibir la declaración de la madre, la conviviente, la prima y el vecino del señor Gómez Palomino —recién a mediados de 2002 y principios de 2003—, además de la declaración del colaborador [371-MCS-], y proceder a una diligencia de excavación infructuosa” (*supra* párr. 69). Tanto la Comisión como los representantes señalaron que al día de hoy la investigación continúa en etapa de investigación penal preliminar, por lo cual la desaparición forzada del señor Gómez Palomino continúa en la impunidad.

76. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, cuyas características ha

descrito la Corte en numerosas ocasiones,¹⁷ en el caso de violaciones de derechos humanos como las causadas por la desaparición forzada de personas. Al respecto, la Corte ha advertido que

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.¹⁸

77. A su vez, la Corte Interamericana ha reiterado que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.¹⁹ La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.²⁰

78. La Corte ha reiterado que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.²¹

¹⁷ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 203, y *Caso Huilca Tecse*, supra nota 3, párr. 82.

¹⁸ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 203, y *Caso Huilca Tecse*, supra nota 3, párr. 82.

¹⁹ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 13, párr. 61.

²⁰ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 13, párr. 61.

²¹ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 297; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 203 y 204, y *Caso 19 comerciantes*, supra nota 13, párr. 259.

79. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.²²

80. En respuesta a la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino, el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada. Este Tribunal ha establecido que la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada *ex officio*, sin dilación y con la debida diligencia,²³ lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos.

81. El Estado reconoció no haber iniciado una investigación efectiva tan pronto le fue denunciada la desaparición forzada del señor Gómez Palomino, en contravención de la obligación que se desprende de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana (*supra* párr. 71). El Perú manifestó que esta situación se mantuvo sólo hasta el período de transición democrática (*supra* párr. 71). Sin embargo, de conformidad con el acervo probatorio y la aceptación de los hechos efectuada por el Estado (*supra* párr. 30), la Corte observa con gran preocupación los limitados pasos de investigación realizados por el Estado desde el año 2002, cuando fue reabierto la investigación en manos del Ministerio Público, hasta la actualidad.

82. El Tribunal ha tenido por establecido (*supra* párr. 54.14 a 54.16 y 54.19) que en el año 2001 se ordenó la reapertura de la investigación sobre la desaparición forzada del señor Gómez Palomino en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima. Dentro de dicha investigación se obtuvo la declaración de uno de los miembros del “Grupo Colina”, quien declaró

²² Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 3, párr. 205; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 13, párr. 64, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 13, párr. 187.

²³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 3, párr. 145, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 13, párr. 65.

sobre el modo en que detuvieron y asesinaron al señor Gómez Palomino, así como la posible ubicación de sus restos. Asimismo, se recogieron las declaraciones de las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, María Elsa Chipana Flores y Esmila Liliana Conislla Cárdenas, y del señor Arcenio Antenor Gutiérrez León. La fiscal designada para la investigación solicitó autorización a la Fiscal de la Nación para realizar diligencias de excavación y exhumación de los restos del señor Santiago Gómez Palomino, las cuales fueron finalmente llevadas a cabo los días 13 y 19 de noviembre de 2003, aproximadamente un año después de solicitadas, en las inmediaciones de la playa La Chira en Chorrillos. Sin embargo, los restos del señor Santiago Gómez Palomino no fueron hallados.

83. Igualmente, se ha dado por establecido que el 11 de diciembre de 2002 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada contra el señor Vladimiro Montesinos Torres y otros por la presunta comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada de su hijo Santiago Gómez Palomino, denuncia que fue transmitida a la División de Investigaciones Especiales de la Dirección contra el Terrorismo (*supra* párr. 54.17).

84. En el presente caso, la Corte no cuenta con documentación relativa al estado actual de las investigaciones ni sobre la ejecución de otras actuaciones dentro de las mismas, más allá de las establecidas anteriormente; información que fue solicitada al Estado y a los representantes como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento (*supra* párr. 17). Al respecto, la Corte recuerda que debe contar con toda la información relativa al procedimiento para poder efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas, obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8o. y 25 de la Convención.²⁴ Dado que el Estado no aportó prueba de que se hayan realizado otras actuaciones en estos últimos años en el marco de la investigación de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino, en apoyo a sus alegatos de defensa, este Tribunal entiende que esas son, conforme los hechos establecidos (*supra* párr. 54.14 al 54.19) y lo alegado por la

²⁴ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 198; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 3, párr. 143, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 13, párrs. 57 y 58.

Comisión y los representantes, las únicas diligencias y averiguaciones emprendidas por el Estado en este caso.

85. De este modo, el Tribunal considera que la investigación emprendida por la Fiscalía Provincial Especializada de Lima no ha sido realizada con la debida diligencia para conducir al esclarecimiento de los hechos, a la determinación del paradero de los restos de la víctima, así como al enjuiciamiento de los responsables de su desaparición forzada, por lo que no puede ser considerada efectiva en los términos de la Convención. Además, las falencias investigativas que se dieron con posterioridad a la desaparición forzada del señor Gómez Palomino y que han sido aceptadas por el Estado, difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha desarrollado a partir del año 2002. Prueba de ello son los trece años que han transcurrido desde que sucedieron los hechos y los cinco años que han mediado desde que el Perú reestableció la democracia, sin que la investigación pase de su fase preliminar. Finalmente, este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación de las garantías judiciales,²⁵ que no ha sido justificada por el Estado.

86. En razón de lo anterior, la Corte Interamericana considera que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Santiago Gómez Palomino, Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano, Mónica, Mercedes, Rosa y Margarita, todas Palomino Buitrón y la niña Ana María Gómez Guevara.

*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
(artículo 2o.) y el artículo I de la Convención
Interamericana sobre Desaparición Forzada (tipificación
del delito de desaparición forzada-requisitos)*

91. El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos

²⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 3, párr.160; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 13, párr. 69, y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 142.

en ella consagrados incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.²⁶ Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.²⁷

92. En el caso de la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, de conformidad con el citado artículo 2o., tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas,²⁸ no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras.²⁹ La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos.

93. El Estado ha reconocido que el señor Santiago Gómez Palomino fue detenido por agentes del Estado, que no se dio información sobre su suerte, que fue ejecutado y que sus restos están desaparecidos hasta hoy. Esto lo llevó a reconocer su responsabilidad por la violación de los artí-

²⁶ Cfr. *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 170; *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 91, y *Lori Berenson*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 219.

²⁷ Cfr. *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 170; *Lori Berenson*, *supra* nota 26, párr. 220, y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 205.

²⁸ De conformidad con el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la desaparición forzada “constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana” y su práctica sistemática “constituye un crimen de lesa humanidad”.

²⁹ Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas. Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 54.

culos 4o., 5o. y 7o. de la Convención Americana, en perjuicio del señor Gómez Palomino, reconocimiento que fue admitido por el Tribunal (*supra* párrs. 35 y 36).

94. La Corte tiene presente que respecto al fenómeno de desaparición forzada, ella debe examinar no sólo las posibles violaciones a la Convención Americana, sino también aquellas que pudieron producirse respecto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, puesto que esta Convención, entre otras cosas, establece modos de proteger los derechos humanos que se violan cuando se perpetra este tipo de situaciones.

97. De manera similar, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas ha señalado que los Estados deben incorporar en la tipificación del delito de desaparición forzada de personas al menos los siguientes elementos concurrentes, contemplados en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.³⁰ Iguales elementos se encuentran en la definición que sobre la desaparición forzada de personas establece el artículo 2o. del Proyecto Final de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptado el 23 de septiembre de 2005 por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.³¹ Finalmente, ellos se encuentran también en la definición formulada en el

³⁰ *Cfr.* Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas. Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55.

³¹ *Cfr.* artículo 2o. “A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. (E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4) *Proyecto Final de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptado el 23 de septiembre de 2005.

artículo 7o. del Estatuto de la Corte Penal Internacional,³² instrumento ratificado por el Perú el 10 de noviembre de 2001.

98. El artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú establece que

“[e]l funcionario o servidor publico que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal”.

99. La Corte hace presente que si bien el tipo penal permite la penalización de ciertas conductas que constituyen desaparición forzada de personas, examinará esta norma con el fin de verificar si cumple a cabalidad las obligaciones internacionales del Estado, a la luz del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Para estos efectos, analizará el problema de la autoría del delito, la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida, y la frase “desaparición debidamente comprobada” contenida en dicho artículo (*supra* párr. 98).

a) *Del sujeto activo del delito*

100. De conformidad con el deber general de garantía, los Estados tienen la obligación de investigar, ejercer la acción penal correspondiente, juzgar y sancionar a los responsables de ciertos hechos violatorios de derechos humanos. Esta obligación se mantiene frente a un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos no cometido directamente por un agente del Estado, sino por ejemplo, por ser obra de un particular que ha actuado con el apoyo o aquiescencia del Estado. Así, la sanción penal debe alcanzar a todas las personas que realicen conductas constitutivas de desaparición forzada.

101. Para garantizar la plena protección contra la desaparición forzada según los artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana y I b) de

³² *Cfr.* artículo 7o. i) “Se entenderá por desaparición forzada de personas a: la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el derecho penal interno debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.

102. El artículo 320 del Código Penal del Perú restringe la autoría de la desaparición forzada a los “funcionarios o servidores públicos”. Esta tipificación no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo 2o. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resultando así incompleta.

b) Negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida

103. La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias.³³ Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.

104. En el presente caso, la Corte ha podido observar que el artículo 320 del Código Penal peruano no lo incluye, por lo que corresponde al Estado adecuar su legislación interna para compatibilizarlo con sus obligaciones internacionales.

c) La “debida comprobación” de la desaparición forzada

105. Tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser “debidamente comprobada”, presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la de-

³³ En efecto, este Tribunal ha señalado que “la desaparición forzada implica con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”.

nuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación.

106. Este Tribunal hace presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2o. de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

108. [...] la ambigua exigencia de la “debida comprobación” de la desaparición forzada contemplada en el citado artículo 320 del Código Penal no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales.

109. La Corte valora positivamente los esfuerzos realizados por el Perú para la reforma del citado artículo 320 del Código Penal (*supra* párrs. 54.32 y 89 d y e). Sin embargo, observa que estas medidas no han sido concretadas para lograr su efectiva adecuación a la normativa internacional vigente sobre la desaparición forzada de personas.

110. Por todo lo anterior, la Corte Interamericana considera que el Estado no ha cumplido las obligaciones que le imponen el artículo 2o. de la Convención Americana, para garantizar debidamente los derechos a la vida, la libertad personal y la integridad personal del señor Santiago Gómez Palomino, y el I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

B) REPARACIONES

Obligación de reparar (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales, restitutio in integrum, reparaciones-concepto, parte lesionada)

112. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que la violación de una obligación de esta naturaleza imputable al Estado, comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación. [...] ³⁴

³⁴ Cfr: *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 114; *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 61, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 9, párr. 145.

113. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron.³⁵ Es necesario añadir las acciones que el Estado debe cumplir para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.³⁶ La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.³⁷

114. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.³⁸ En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

115. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes respecto a las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las mismas, para luego disponer las medidas tendientes a reparar los daños materiales e inmateriales, así como lo relativo a otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos.

119. La Corte procederá ahora a determinar a quiénes se debe considerar “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención

³⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 115, y *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 63.

³⁶ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 115; *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 63, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 9, párr. 147.

³⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 115, y *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 63.

³⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 245; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 116, y *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 64.

Americana. En primer término, este Tribunal considera como parte lesionada al señor Santiago Gómez Palomino, por las violaciones a sus derechos consagrados en los artículos 4o., 5o., 7o., 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, cometidas en su perjuicio (*supra* párrs. 35 a 38 y 86). Asimismo, las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita, todas Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez son víctimas de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5o., 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 37, 38, 68 y 86). Todas ellas deben considerarse comprendidas dentro de la categoría de parte lesionada y son acreedoras de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material como con el daño inmaterial, cuando correspondan unos y otros.

120. En lo que respecta al señor Pascual Gómez Mayo, padre fallecido del señor Gómez Palomino, la Comisión Interamericana solicitó su inclusión como beneficiario de las reparaciones que se dicten en la presente Sentencia, pero no ofreció mayores consideraciones al respecto ni aportó ningún elemento probatorio que demuestre mínimamente la ocurrencia de algún perjuicio patrimonial o no patrimonial al señor Gómez Mayo, mientras estuvo con vida, con ocasión de la desaparición forzada de la víctima y demás hechos del presente caso.

121. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares del señor Santiago Gómez Palomino, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éste, se hará de la siguiente manera:

- a) el treinta por ciento (30%) de la indemnización deberá ser entregado a la madre de la víctima, señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, y
- b) el setenta por ciento (70%) de la indemnización deberá ser entregado a la hija de la víctima, Ana María Gómez Guevara.

122. En lo que respecta a la indemnización que corresponda a la señora Mercedes Palomino Buitrón, hermana fallecida del señor Gómez Palomino, la Corte no cuenta con información sobre si dicha persona ha tenido hijos. En consecuencia, el Tribunal dispone que en el evento que la señora Mercedes Palomino Buitrón los tuviera, la indemnización que le corresponda deberá ser entregada a cada uno de ellos en partes iguales,

previa la demostración de su parentesco, a través de un medio suficiente de identificación o mediante la declaración de la madre o una de las hermanas o hermano del señor Gómez Palomino. Si la señora Mercedes Palomino Buitrón no hubiese dejado descendencia, la indemnización que le corresponda deberá ser entregada en su totalidad a su madre, la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón.

123. Si alguno de los beneficiarios, acreedores de una indemnización en su condición de víctima falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiere correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.

A) *Daño material (concepto)*

124. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos,³⁹ para lo cual fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

a) *Pérdida de ingresos*

125. Este Tribunal ha tenido por probado que al momento de los hechos el señor Santiago Gómez Palomino tenía 27 años de edad, poseía grado de instrucción secundaria y se desempeñaba como cocinero y jardinero ocasional (*supra* párr. 54.8). En atención a esto, la Corte considera que es razonable suponer que el señor Santiago Gómez Palomino hubiese trabajado toda su vida productiva, por lo que hubiera percibido al menos una remuneración mínima, con sus respectivas bonificaciones y beneficios. Al respecto, tomando en cuenta la expectativa de vida en el Perú⁴⁰ y

³⁹ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 129; *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 74, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 9, párr. 157.

⁴⁰ Durante los años 2000 a 2005 la expectativa de vida en el Perú tuvo un promedio de 69. 8 años de edad. Cuadro elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (anexos al escrito de solicitudes y argumentos. Anexo 6, folio. 393).

en consideración a las actividades que realizaba la víctima como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la suma de US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda peruana, a favor del señor Santiago Gómez Palomino, por concepto de pérdida de ingresos. Dicha cantidad deberá ser distribuida entre la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón y la niña Ana María Gómez Guevara, de conformidad con el párrafo 121 del presente fallo.

b) *Daño emergente*

126. Con el propósito de conocer la suerte y el paradero del señor Gómez Palomino, sus familiares realizaron numerosas diligencias ante autoridades estatales, entre las cuales destacan los traslados a juzgados, a centros policiales y de detención, a hospitales y morgues (*supra* párr. 54.10). La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso.⁴¹ El Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias debieron ocasionar a los miembros de la familia del señor Gómez Palomino. En atención a las circunstancias particulares del caso, la Corte, no obstante, estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda peruana, como indemnización por ese concepto. Dicha cantidad deberá entregarse en cantidades iguales a las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, María Dolores Gómez Palomino y Luzmila Sotelo Palomino.

127. De igual forma, durante el primer año transcurrido después de la detención y desaparición del señor Gómez Palomino, su madre, la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, se dedicó exclusivamente a la búsqueda de su hijo, por lo que debió abandonar su trabajo. Al no contar con el apoyo económico del señor Santiago Gómez Palomino, su familia padeció graves penurias materiales, las cuales fueron atenuadas por los aportes de las hermanas mayores de la familia, las señoras María Dolores Gómez Palomino y Luzmila Sotelo Palomino (*supra* párr. 48. a). Suma-

⁴¹ Cfr: *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*, *supra* nota 8, párr. 194, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 13, párr. 152.

do a esta situación, tres meses después de la desaparición de su hijo, la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón tuvo que hacerse cargo de su nieta de quince días de nacida, Ana María Gómez Guevara, hija póstuma del señor Santiago Gómez Palomino (*supra* párr. 54.24), lo que hace presumir a este Tribunal que este hecho ocasionó gastos que de no haber tenido lugar la desaparición forzada del señor Gómez Palomino, no habría sufragado la señora Palomino Buitrón de manera habitual.

128. De lo expuesto, la Corte estima que los miembros de la familia del señor Santiago Gómez Palomino vieron gravemente afectada su situación económica, y que la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón dejó de percibir sus ingresos regulares a lo largo de un año, todo como consecuencia de los hechos. Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso *sub judice*, la Corte fija en equidad, como indemnización, la cantidad de US \$21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda peruana, la cual deberá ser entregada en partes iguales a las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, María Dolores Gómez Palomino y Luzmila Sotelo Palomino.

129. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Tribunal fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño material, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe.

<i>Beneficiarios</i>	<i>Cantidad</i>
Santiago Gómez Palomino	US \$50.000,00
Victoria Margarita Palomino Buitrón	US \$8.000,00
María Dolores Gómez Palomino	US \$8.000,00
Luzmila Sotelo Palomino	US \$8.000,00
<i>Monto Total</i>	US \$74.000,00

B) Daño inmaterial (concepto, elementos, sentencia como reparación)

130. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial

un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.⁴² Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección C) en este capítulo.

131. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.⁴³ No obstante, tomando en cuenta las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a éstos últimos, la Corte Interamericana estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.⁴⁴

132. En primer término, la Corte considera que las circunstancias que rodearon la detención y posterior desaparición del señor Santiago Gómez Palomino (*supra* párr. 54.9) fueron de una naturaleza tal que le causaron profundo temor y sufrimiento. En un caso anterior⁴⁵ la Corte Interamericana estimó que circunstancias similares habían causado a la víctima un grave perjuicio moral que debía ser valorado en toda su dimensión a la hora de fijar una indemnización por ese concepto. A la luz de este crite-

⁴² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 282; *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 82, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 9, párr. 158.

⁴³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 285; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 131, y *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 83.

⁴⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 285; *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 83, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 9, párr. 159.

⁴⁵ *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párrs. 51 y 52.

rio, la Corte considera que el señor Gómez Palomino debe ser compensado por concepto de daño inmaterial y ordena en equidad el pago de US \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana por este concepto. Dicha compensación deberá ser entregada a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón y a la niña Ana María Gómez Guevara, en los términos del párrafo 121 de la presente Sentencia.

133. En segundo término, la Corte estima que las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita todas Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara, han experimentado grandes sufrimientos como consecuencia de la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino, lo cual llevó a este Tribunal a considerarlos víctimas de la violación de los artículos 5o., 8.1 y 25 de la Convención Americana (*supra* párrs. 68 y 86). Por lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto del daño inmaterial sufrido por la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón; la cantidad de US \$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto del daño inmaterial sufrido por la niña Ana María Gómez Guevara, y la cantidad de US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por dicho concepto, a favor de cada una de las hermanas del señor Gómez Palomino: María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita todas Palomino Buitrón. En el caso de la señora Mercedes Palomino Buitrón, su compensación deberá ser entregada en los términos del párrafo 122 de la presente Sentencia.

134. Finalmente, en cuanto a la señora Esmila Liliana Conislla Cárdenas, sobre la base de su testimonio y del peritaje rendido por la señora María del Pilar Raffo Lavallo de Quiñones (*supra* párr. 48. b y c), la Corte fija en equidad la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño inmaterial.

135. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Tribunal fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe.

<i>Beneficiarios</i>	<i>Cantidad</i>
Santiago Gómez Palomino	US \$100.000,00
Victoria Margarita Palomino Buitrón	US \$80.000,00
Ana María Gómez Guevara	US \$80.000,00
María Dolores Gómez Palomino	US \$30.000,00
Luzmila Sotelo Palomino	US \$30.000,00
Emiliano Palomino Buitrón	US \$30.000,00
Mercedes Palomino Buitrón	US \$30.000,00
Mónica Palomino Buitrón	US \$30.000,00
Margarita Palomino Buitrón	US \$30.000,00
Rosa Palomino Buitrón	US \$30.000,00
Esmila Liliana Conislla Cárdenas	US \$10.000,00
<i>Monto Total</i>	US \$480.000,00

C) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

136. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

a) Obligación de investigar los hechos denunciados, identificar, juzgar y sancionar a los responsables

139. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte valora el compromiso del Estado de investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, por lo que reitera su obligación de emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Gómez Palomino, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Los familiares del señor Santiago Gómez Palomino o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias

del proceso penal interno instaurado en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El Tribunal dispone que el resultado del proceso penal debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad de lo ocurrido.

140. Finalmente, la Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido al señor Santiago Gómez Palomino e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.⁴⁶

*b) Obligación de buscar los restos mortales de la víctima
y entregarlos a sus familiares*

141. Siguiendo su jurisprudencia⁴⁷ y en atención a lo solicitado por la Comisión y los representantes, este Tribunal considera indispensable que el Estado realice con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, a fin de que éstos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

*c) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia
de la Corte*

142. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades,⁴⁸ la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la

⁴⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 304; *Caso Gutierrez Soler*, supra nota 4, párr. 97, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 206.

⁴⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párrs. 305 y 310; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 208, y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 13, párr. 271.

⁴⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 318; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 4, párr. 136, y *Caso Gutierrez Soler*, supra nota 4, párr. 105.

presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Probados del Capítulo VII, sin las notas al pie de página, como la parte resolutive de la presente Sentencia.

143. La Corte ha tenido por probado que la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino afectó la salud física y psicológica de la madre, la hija, las hermanas y el hermano del desaparecido, así como de su conviviente (*supra* párr. 54.25 a 54.27). Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Estado debe brindar por medio de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por todas las víctimas, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario. Este tratamiento será gratuito, sin cargo alguno e incluirá los medicamentos y exámenes que éstos requieran. Para este tratamiento deberá pedirse el consentimiento de sus beneficiarios.

e) Programa de educación

144. Este Tribunal ha tenido por demostrado (*supra* párr. 54.23) que los hechos del presente caso afectaron la continuidad de los proyectos de vida del hermano y las hermanas menores de la víctima, para quienes el futuro se volvió incierto. Luego de producirse la desaparición del señor Gómez Palomino, todos ellos interrumpieron sus estudios, no sólo debido a factores económicos, sino también, como lo señala la perito María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones (*supra* párr. 48. c), a consecuencia de factores emocionales como la depresión, la preocupación y la tristeza.

145. Consecuentemente, este Tribunal dispone, como medida de satisfacción, que el Estado deberá proporcionar todas las facilidades materiales necesarias a fin de que, en el caso que lo deseen, los señores Emiliano, Mónica, Rosa y Margarita, todos Palomino Buitrón, puedan participar en programas especiales de educación para adultos que les permita culminar sus estudios primarios y secundarios, según sea el caso. Estos programas educativos se desarrollarán con adecuación de horario, de manera que en lo posible no interfieran con las actividades laborales de los beneficiarios.

146. La Corte toma en cuenta que las graves violaciones de derechos humanos como la ocurrida en el presente caso dejan secuelas de impresión duradera en las víctimas y familiares directamente afectados, que a

su vez impactan a las nuevas generaciones. Así, el dilema que viven las generaciones presentes, afectadas directamente por la violación de sus derechos humanos, trasciende a las generaciones futuras de diversas maneras. Para lograr una reparación integral en atención a las circunstancias particulares del presente caso, el Tribunal dispone que, en caso de que las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino mencionados en el párrafo anterior no deseen hacer uso personal de la medida de reparación educativa ordenada a su favor, podrán transmitir dicho beneficio a sus hijos e hijas, el que se otorgará en forma de una beca que cubra integralmente estudios de educación primaria y secundaria en una institución de educación pública del país. Esta beca educativa también se aplicará a los hijos de la señora Mercedes Palomino Buitrón, fallecida, si los tuviere.

147. A su vez, el Tribunal observa, de conformidad con el acervo probatorio, que el analfabetismo de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón exigió la asistencia de sus hijas para realizar las gestiones de búsqueda del señor Santiago Gómez Palomino, ante autoridades estatales. Esta situación aumentó sus padecimientos durante la búsqueda de su hijo y se presenta como un obstáculo de su acceso a la justicia. En razón de lo anterior, la Corte ordena al Estado brindar todas las facilidades materiales necesarias a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, para que, en el caso que ella lo desee, pueda participar en un programa de alfabetización a través de las instituciones estatales de educación encargadas, que tome en consideración su condición de bilingüe en los idiomas castellano y quechua.

148. Asimismo, el Estado deberá otorgar, como medida de satisfacción, una beca a favor de la niña Ana María Gómez Guevara, a fin de que pueda culminar sus estudios en una escuela secundaria pública que ella elija. En el caso de que ella desee continuar estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, el Estado deberá otorgarle una beca que cubra integralmente todos los costos de su carrera profesional en el centro de educación pública del Perú que ella elija.

f) Reforma del artículo 320 del Código Penal

149. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compa-

tibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 90 al 110 del presente fallo.

D) *Costas y gastos*

150. Como la Corte ha señalado en oportunidades anteriores,⁴⁹ las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia nacional e internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta estimación puede ser realizada con base en el principio de equidad y apreciando los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁵⁰

151. Este Tribunal ha manifestado anteriormente que en el concepto de costas deben quedar comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, ante la Comisión y la Corte.⁵¹ En el presente caso, los representantes no presentaron comprobantes que acrediten el monto alcanzado por los gastos en que debieron incurrir en el trámite del caso tanto en la jurisdicción interna como en la jurisdicción interna-

⁴⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 322; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 4, párr. 137, y *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 116.

⁵⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 322; *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 116, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 9, párr. 248.

⁵¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 323; *Caso Raxcacó*, *supra* nota 9, párr. 137, y *Caso Gutierrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 116.

cional, y solicitaron al Tribunal que fije la cantidad correspondiente al reembolso de las costas y gastos conforme a equidad.

152. A este efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, la cual deberá ser entregada a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La señora Palomino Buitrón entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, intereses, supervisión de cumplimiento)

153. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago por concepto de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos (*supra* párrs. 129, 135 y 152) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Asimismo, el Estado deberá darle publicidad a la presente Sentencia dentro del plazo de seis meses, contados a partir de su notificación (*supra* párr. 142). El tratamiento médico y psicológico deberá brindarse a partir de la notificación de la presente Sentencia (*supra* párr. 143). El programa educativo deberá iniciar en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este fallo (*supra* párrs. 144 a 148). El Estado deberá adoptar a la brevedad las medidas tendientes a investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a sus responsables, y determinar paradero los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino (*supra* párrs. 137 a 140). El Estado deberá reformar la legislación penal interna en un plazo razonable, teniendo en cuenta las características del correspondiente proceso legislativo (*supra* párr. 149).

154. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de beneficiarios, será hecho directamente a ellos, conforme lo establecido en los párrafos 121, 122, 129 y 135 del presente fallo.

155. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el

cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

156. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente del Perú, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado, con los intereses generados.

157. Por lo que toca a las indemnizaciones ordenadas a favor de la niña Ana María Gómez Guevara, el Estado deberá depositarlas en una institución financiera solvente del Perú. El depósito se hará dentro del plazo de un año, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, mientras la beneficiaria sea menor de edad. Podrá ser retirado por aquella cuando alcance la mayoría de edad o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

158. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados en los procedimientos interno e internacional, serán hechos a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón (*supra* párr. 152), quien efectuará los pagos correspondientes en la forma que ella misma convenga con sus representantes.

159. El monto asignado en la presente Sentencia por concepto de costas, gastos e indemnizaciones no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregado a los beneficiarios en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia (*supra* párr. 152).

160. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

161. Conforme a su práctica constante, y para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención

Americana, la Corte ejercerá la facultad, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la misma.